

Decreto de 21 de agosto de 1852 permitiendo la siembra de tabaco en todos los pueblos del Estado.

El Director del Estado de Nicaragua—Considerando: que los decretos de 11 de agosto de 1847, y de 27 de julio de 1848 no han correspondido en la práctica á los fines que el Gobierno se propuso para mejorar la hacienda pública, al mismo tiempo que promover en la siembra de tabacos un ramo de riqueza á los particulares; y que prohibida la importacion del de Costa Rica por la lei de 7 del mes pasado n.º 24 deben ser mayores las ventajas que resulten á los empresarios de este ramo en uso de las facultades que le confiere la lei de 13 de junio del año anteproximo ha tenido á bien decretar y

DECRETA:

Artículo 1.º En todos los pueblos del Estado es permitida la siembra de tabaco de cualquiera especie ó denominacion.

Art. 2.º Los Sres. Receptores abrirán todos los años un libro de matrículas para inscribir en sus respectivos distritos á los que quieran dedicarse al cultivo de este fruto, siempre que se sugeten á las reglas siguientes—1.º que en el presente año las soliciten á mas tardar ántes del 15 de octubre, y ántes del último dia del mes de setiembre en los años subsecuentes—2.º que paguen de presente el derecho asignado en la tarifa que se decretará en este dia—3.º que no ha de transmitir á otro su derecho sino es con previo conocimiento del Receptor respectivo—4.º que en caso de formar sociedad para el cultivo de un plantío, se presente el contrato al respectivo Receptor ántes de sacar la patente para que la autorice con su firma, poniendo á continuacion del contrato la razon de quedar registrado en su oficina—El contrato deberá otorgarse en papel de á 4 r.º, y por la toma de razon del Receptor pagará cada socio doce reales; á saber cuatro para el Receptor y ocho á beneficio del erario público.

Art. 3.º El que no pueda por su notoria pobreza pagar de presente la patente, calificada por el Receptor correspondiente, podrá pagarla al plazo que se convenga, con tal que no exceda de sesenta días, siempre que otorgue obligación de pagar al plazo, que se estipule con hipoteca del plantío — Para los efectos de esta hipoteca basta la simple obligación, sin que sea necesario otra formalidad, por cuanto es voluntaria, y se ha de otorgar con conocimiento de este artículo que se le leerá previamente.

Art. 4.º El que faltando á la condicion 3.º trasmitiere á otro su patente sin la formalidad que allí se establece, pagará una multa de valor igual al que tenga la patente.

Art. 5.º Ningun documento de sociedad que carezca de los requisitos prescritos en la condicion 4.º del art. 2.º se admitirá en juicio para deducir accion de un socio contra otro, ú otros; y la autoridad á quien se presente, deberá exigir en virtud de él á cada socio de los que resulten, el duplo del valor de la patente que hubiere obtenido el que la solicitó, y ademas procederá contra todos por el fraude perpetrado en conformidad del art. 311 del Código penal.

Art. 6.º Solo los inscritos en la matrícula pueden obtener patentes, la cual será el único título legítimo y bastante para auterizar la siembra en cada plantío; bien entendido que una misma persona puede obtener los que quiera, aunque sea en distintos puntos, pagando por cada uno el derecho designado en la tarifa— Por plantío se entiende una área de terreno que se encuentre bajo una cerca formal ya sea que pertenezca á uno ó á muchos dueños.

Art. 7.º Las patentes serán impresas conforme al modelo que se dará á continuacion de la tarifa, las cuales se sellarán con el timbre que se usa para el papel sellado y se remitirán por el Ministerio de hacienda á la Tesorería general para que formándose el debido cargo de su importe en especie, las distribulla entre todas las Receptorías, del mismo

modo que aquel, abriendo cuenta á cada uno de ellos en un libro que llevará al efecto—De las remesas que haga el Sr. Ministro de hacienda se tomará razon en la Contaduría mayor de cuentas.

Art. 8º Los Receptores se formarán el cargo correspondiente de las patentes en especie por sus respectivos valores, agregando de comprobante la nota de remision de la Tesorería general, así como el recibo de los Receptores debe comprobar la data en especie de los Ministros de aquella oficina.

Art. 9º Concluido el término designado en cada año para la expedicion de las patentes, ó á mas tardar en el mes de diciembre, los Receptores formarán por triplicado un estado de las patentes en especie y lo remitirán á la Tesorería general, junto con la existencia y el dinero que hubiese producido este ramo, á fin de que el tesorero verifique su exactitud, y pueda formar el estado general que le corresponde presentar al Ministerio de hacienda, y su respectiva cuenta ante la Contaduría mayor, del mismo modo y en la forma que presenta anualmente la del papel sellado.

Art. 10 Si se encontrare algun plantío cultivado de tabaco sin que el dueño haya obtenido previamente la patente, ó bien que perteneciendo á dos dueños, no aparezca mas que uno contra lo prevenido en el art. 2º será decomisado y ademas se exigirá á los infractores una multa igual al cuatro tanto de la patente.

Art. 11. La falsificacion de esta, si se averiguase será castigada con la pena designada en el Código penal para los falsificadores.

Art. 12. Si el comiso se declarase por denuncia de cualquier individuo, el tabaco comisado será para el denunciante sin otra obligacion que el pago de costas que correspondan al Juez y la multa á la hacienda pública.

Art. 13. Los Receptores harán reconocer por medio de los resguardos de hacienda los plantíos que se hallen á la inmediacion de las poblaciones; y para los que esten á mas de tres leguas de distancia nombrarán comisionados para ver si están conformes con las patentes pudiendo asignar al comisionado el sueldo de seis reales diarios, pagaderos del tesoro público por los dias de su ocupacion.

Art. 14. Los Jefes de los resguardos tienen igualmente obligacion de velar porque ningun plantío se establezca sin las formalidades prevenidas en el presente decreto: por lo mismo tienen derecho de reconocerlos y exigir á los dueños las patentes para certificarse de su legitimidad; y la resistencia al resguardo se castigará de la misma manera que debe serlo la que se hace á la justicia segun el Código penal.

Art. 15. Los Subdelegados intendentés en el lugar en que residan y los Receptores en sus respectivos distritos conocerán en estos asuntos breve y sumariamente con apelacion á los Jueces de 1.^o instancia respectivos sin mas progreso.

Art. 16. Las autoridades políticas, civiles y militares cuidarán bajo su responsabilidad del exacto cumplimiento del presente decreto, y prestarán su ayuda y eficaz cooperacion á los Receptores para la persecucion de los contrabandistas.

Art. 17. Por el presente quedan sin vigor los decretos gubernativos de 11 de agosto de 1847 y de 27 de julio de 1848.

Art. 18. El Sr. Ministro del despacho de hacienda es encargado del cumplimiento del presente decreto y de que se imprima y circule á quienes corresponda.

Dado en Managua á 21 de agosto de 1852—José Laureano Pineda.